

A

RICHARD JOSE JAIMES SALAZAR
ABOGADO

Cartagena de Indias D.T y C, Noviembre (29) de 2017

Señor:

JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Atn. BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA

JUEZ

E. S. D.



REF: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA

CONSORCIO VIAS CARTAGENA identificado con el NIT No 900774449-9 en contra **DEL**
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS identificado con el NIT No
890.480.134-4

Rad. No. 088-2017

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA NOVIEMBRE (23) DE
2017

RICHARD JOSE JAIMES SALAZAR, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificada con la C.C. No 9.298.086, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 202.575 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial del **CONSORCIO VIAS CARTAGENA**, identificado con el NIT No 900.774.499-9, representado legalmente por el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.575.105, domiciliado y residenciado en esta ciudad, concurre ante su H. Despacho, por medio del presente escrito, aun estando dentro del término para ello, comedidamente manifestó que interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha (23) de Noviembre de 2017 y notificado por estado electrónicamente el día (27) de Noviembre de 2017, emanado de su Despacho y por medio del cual se resolvió Negar medida de embargo peticionada mediante memorial radicado ante el Juzgado en fecha (05) de Julio de las calendas, bajo el argumento de que la solicitud de embargo carecía de lo establecido en el Art. 466 del CGP, en los siguientes términos:

Sea lo primero expresar, que mediante escrito dirigido a su Juzgado y recibido por este en fecha (05) de Julio de 2017, se solicitó el embargo y secuestro del depósito judicial No. 412070001197793 del Banco Agrario, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$217.417.972), cumplimiento los requisitos predispuestos por el numeral 10 del Art. 593 del CGP, esto es, el señalamiento de la entidad bancaria y la limitación de la cuantía.

Ahora bien, referente a los requisitos estipulados en el inciso 3 del Art. 466 del CGP, me permito manifestar que el depósito judicial pretendido a embargar proviene de un Proceso de Jurisdicción Coactiva iniciado por la Secretaría de Hacienda Distrital-División de Impuesto Predial, donde funge la Alcaldía de Cartagena como demandante, y como demandado la Gobernación de Bolívar, teniendo como resultado de dicho proceso un título de depósito judicial por la suma de por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$217.417.972).

Precaviendo lo anterior, es importante resaltar la procedibilidad de la medida solicitada, primero señalado la finalidad de la misma, para lo cual traigo a colación

RICHARD JOSE JAIMES SALAZAR
ABOGADO

el objetivo de las medidas cautelares y la finalidad de las mismas, explicada en palabras de la Honorable Corte Constitucional como:

*"(...) Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, **que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte,** porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

(...)

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (...)" negritas nuestras.

En virtud a ella, y teniendo de presente que de no acceder a la medida cautelar peticionada, estaríamos frente a una ineficacia de la sentencia que fuese a ser proferida por Usted, teniendo en cuenta las vigencias fiscales y el trámite que debe surgir ante las entidades estatales que con el paso del tiempo se hacen más engorroso, que terminan con la inejecución de las órdenes de pago, por lo tanto solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 234 del CPACA, que reza así:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Ante Usted, Señor Juez:

RICHARD JOSE JAIMES SALAZAR

RICHARD JOSE JAIMES SALAZAR

C.C. No 9.298.086

T.P. No 202.575 del C. S. de la J.